



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 569-2021-MDSM/HRI/A

San Marcos, 22 de Diciembre del 2021.

VISTO:

El, INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 0085-2021-MDSM/ST-PAD, presentado por la Abogada Milagros del Pilar Salome Aquino Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, mediante el cual recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al ex servidor de confianza: Abg. Gustavo Castromonte Arias, por comisión de presuntas faltas disciplinarias tipificada en el Artículo 70° del Reglamento Interno del Trabajo, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescriben las faltas de carácter disciplinario, el procedimiento administrativo disciplinario y las sanciones respectivas; estableciéndose en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General que la definición de servidor civil también comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario - PAD: a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil;

Que, la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece las funciones asignadas al Secretario Técnico, entre las cuales se encuentran la de efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas para posteriormente emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0348-2020-COVID-19/GM/MDSM de fecha 15 de octubre de 2020 se designa a la Abogada Milagros del Pilar Salome Aquino en el cargo de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, así como con la Resolución de Gerencia Municipal N° 0669-2021-COVID-19/GM/MDSM;



Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 0085-2021-MDSM/ST-PAD, presentada con fecha 20 de Diciembre de 2021, la Abg. Milagros del Pilar Salome Aquino Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, informa que ha realizado la precalificación de las presuntas faltas de carácter disciplinario, advertidas en la Resolución de Alcaldía N° 089-2021-MDSM/Hri/A, de fecha 11 de febrero de 2021, que adjunta el Informe N° 005-2021-MDSM/ST-PAD, con fecha 08 de febrero de 2021; señala que ha considerado para tal efecto lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, la cual contiene entre otros, la estructura del informe de precalificación (ANEXO C2 – Estructura del Informe de Precalificación –Recomienda Inicio de PAD);

Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 0085-2021-MDSM/ST-PAD, la Abg. Milagros del Pilar Salome Aquino Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, informa lo siguiente:

1. IDENTIFICACION DEL SERVIDOR Y EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA:

1.1. Conforme se aprecia en los documentos y hechos detallados, se evidenciaría la presunta infracción administrativa cometida por los servidores:

Nombre del Servidor:	ABOG. GUSTAVO CASTROMONTE ARIAS
Puesto:	Secretaría General de la MDSM
DNI:	311667428
Régimen:	D.L. N° 276
Resolución de Designación	Resolución de Alcaldía N° 149-2018-MDSM/HRI/A
Periodo	Del 30/04/2018 – 11/10/2018

Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 0085-2021-MDSM/ST-PAD, la Abg. Milagros del Pilar Salome Aquino Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, formula descripción de los hechos relacionados con la presunta falta, manifestando lo siguiente.

2. DESCRIPCION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA FALTA:

2.1. Que, en el expediente administrativo N° 014-2021-STPAD, Informe Legal N° 112-2019 – MDSM/GAF de fecha 21 de febrero de 2019, Informe Administrativo N° 302-2019 – MDSM/SG de fecha 30 de abril de 2019



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

e Informe Administrativo N° 302-2019 – MDSM/SG de fecha 30 de abril de 2019, se advirtieron presuntas irregularidades que habría cometido el servidor GUSTAVO CASTROMONTE ARIAS al momento de proyectar las Resoluciones de Alcaldía; tales como la Resolución de Alcaldía N° 266-2018-MDSM/Hri/A de fecha 02 de agosto de 2018, Resolución de Alcaldía N° 294-2018-MDSM/Hri/A de fecha 10 de setiembre de 2018, Resolución de Alcaldía N° 334-2018-MDSM/Hri/A de fecha 19 de noviembre de 2018 y Resolución de Alcaldía N° 353-2018-MDSM/Hri/A de fecha 19 de noviembre de 2018, que se detallan a continuación:

- La Resolución de Alcaldía N° 268-2018-MDSM/Hri/A de fecha 02 de agosto de 2018, contiene error material o aritmético, toda vez que se aprueba las incorporaciones realizadas con las Notas de Modificación Presupuestal N° 0000000183, 0000000184, 0000000188, 0000000190, 0000000192, 0000000192, 0000000194, 0000000195, 0000000197, 0000000199, y 0000000200, cuando las incorporaciones realizadas son Créditos Suplementarios provenientes de Saldo de Balance del año Fiscal 2017 del Rubro 18 de Canon y sobre Canon, Regalías, Renta de Aduana y Participación, encontrándose en el monto en la Resolución de Alcaldía antes descrita el monto establecido de S/. 10,386,016.00, cuando lo correcto debió ser el monto considerado total de S/. 35'361,016.00.
- La Resolución de Alcaldía N° 294-2018-MDSM/Hri/A de fecha 10 de setiembre de 2018, contiene error material o aritmético, toda vez que existe variación de notas y montos; pues deberían de describirse según el siguiente detalle: el monto total de la Resolución de Alcaldía es la suma de S/. 23'214,555.00 detallados en Rubro 18 de Canon y Sobre Canon, Regalías, Renta de Aduana y Participación, por el monto de S/. 96,950.00, Rubro 09 Recursos Directamente Recaudados por el monto de S/.127,623.00, Rubro 08 Impuestos Municipales por el monto de S/. 6,985.00 y las notas de modificación presupuestal que sustenta a la Resolución de Alcaldía deben ser: N° 0000000259, N° 0000000262, N° 0000000265, N° 0000000266, N° 0000000271, N° 0000000273 y N° 0000000235. Sin embargo, de la revisión de las Notas de Modificación Presupuestal del mes de setiembre no se han considerado las Notas de Modificación Presupuestal N° 0000000242 y N° 0000000243 correspondientes al Rubro 13 Donaciones y Transferencias por el monto de S/. 96,950.00.
- La Resolución de Alcaldía N° 334-2018-MDSM/Hri/A de fecha 19 de noviembre de 2018, contiene error material o aritmético, toda vez que existe enmendadura en razón al rubro 09 y el artículo segundo establece notas de modificación que dice fondo de compensación municipal, debiendo decir Notas de Modificación Presupuestal N° 00000000358, N° 00000000345 y N° 00000000346. Sin embargo, según se evidencia la Resolución de Alcaldía presenta error de tipo y enmendadura, tales como: en rubro 09 en la descripción se ha consignado “Fondo de Compensación Municipal” debiendo ser rubro 09 Recursos Directamente recaudados, asimismo en la descripción de la Nota Modificatoria se ha realizado una corrección con lapicero.
- La Resolución de Alcaldía N° 353-2018-MDSM/Hri/A de fecha 19 de noviembre de 2018, contiene error material o aritmético, pues deberían de describirse según el siguiente detalle: el monto total de la Resolución de Alcaldía es la suma de S/. 1'218,448.00 detallados en Rubro 18 Canon y sobre canon, regalías, Renta de Aduana y Participación, por el monto de S/. 228,176.00, y las notas de modificación presupuestal que sustenta a la Resolución de Alcaldía debieron ser: N° 0000000371, N° 0000000377, N° 0000000379, N° 0000000384, N° 0000000386, N° 0000000387 y N° 0000000390, N° 0000000395, N° 0000000396, N° 0000000398, N° 0000000400, N° 0000000405 y N° 0000000407. Asimismo, las incorporaciones realizadas fueron créditos suplementarios, provenientes de Saldo de Balance del Año





Fiscal 2017 y mayores fondos del año 2018 en los Rubros: 07 Fondo de Compensación Municipal por el monto S/. 228, 176.00, 18 Canon y Sobre Canon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones por el monto de S/. 555, 166.00. Sin embargo según la revisión de las Notas de Modificación Presupuestal del mes de diciembre no se han considerado la Nota de Modificación Presupuestal N° 0000000370 correspondientes al Rubro 18 Canon y Sobre Canon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones por el monto de S/. 496, 106.00. Asimismo, en el mes de setiembre se evidencia que la Nota de Modificación Presupuestal N° 248 habría sido incorporado como MAYORES INGRESOS, en el Rubro 18, tipo de modificación 1 (TRANSFERENCIA DE PARTIDAS ENTRE PLIEGOS), eliminándose en el mismo mes después del Cierre de Ejecución Financiera, que ya no son válidos en los Aplicativos del Ministerio de Economía y Finanzas.

2.2. Que, mediante Informe N° 083-2019-MDSM/GPP de fecha 21 de febrero de 2019, el Gerente de Planeamiento y Presupuesto indica que las Resoluciones de Alcaldía que aprobaron la incorporación de ingresos y notas de modificación presupuestal, habrían incorporado mayores ingresos, en el Rubro 18, Tipo de modificación 1, eliminado la Transferencia de Partidas entre pliegos, en el mismo mes después del cierre del Marco Legal y Ejecución Presupuestaria, no es un procedimiento adecuado después del Cierre de Ejecución Financiera.

2.3. Que, así de acuerdo al Informe Legal N° 294-2018-MDSM/Hri/A de fecha 10 de setiembre de 2018, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Osver Flores Chávez, opina y comparte lo señalado por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; toda vez que las referidas resoluciones de Alcaldía, aprobaron dichas incorporaciones, omitiendo las notas de modificación presupuestaria, lo cual imposibilita que la Entidad pueda realizar la conciliación del marco legal y ejecución del presupuesto para las entidades públicas, por ello solicita la rectificación de las mismas.

2.4. Que, aunado a ello, el Informe N° 077-2019 – MDSM/GM de fecha 22 de febrero de 2018, emitido por la Gerencia Municipal, recomienda al Despacho de la Alcaldía disponer la modificación de las siguientes Resoluciones: Resolución de Alcaldía N° 268-2018-MDSM/Hri/A de fecha 02 de agosto de 2018, Resolución de Alcaldía N° 294-2018-MDSM/Hri/A de fecha 10 de setiembre de 2018, Resolución de Alcaldía N° 334-2018-MDSM/Hri/A de fecha 19 de noviembre de 2018, y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de PAD, para el deslinde de responsabilidades.

2.5. Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 109-2019 – MDSM/Hri/A de fecha 27 de febrero de 2019, resuelve rectificar el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 268-2018, que dice, a la letra: “Aprobar la incorporación por saldo de balance del año fiscal 2017, en el Presupuesto Institucional de la Municipalidad Distrital de San Marcos, para el año fiscal 2018, por la suma de S/. 10'386,016.00” en el Rubro 18 de Canon y Sobre Canon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones; la cual debió decir “Aprobar la incorporación por saldo de balance del año fiscal 2017, en el presupuesto institucional de la Municipalidad Distrital de San Marcos, para el año fiscal 2018, por la suma de S/. 35'361,016.00” en el Rubro 18 de Canon y Sobre Canon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones.

2.6. Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 110-2019 – MDSM/Hri/A de fecha 27 de febrero de 2019, se resolvió en el Artículo Primero: Rectificar el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 294-2018, que dice, a la letra: “Aprobar la incorporación por mayores ingresos, en el Presupuesto Institucional de la Municipalidad Distrital de San Marcos, para el año fiscal 2018, por la suma de S/. 22'117,605.00” de acuerdo al siguiente detalle: Para el Rubro 18 de Canon y Sobre Canon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones





el monto de S/. 22'982, 997.00, para el rubro de Recursos Directamente recaudados el monto de S/. 127, 623.00 y para el rubro de Impuestos Municipales el monto de S/. 6, 985.00”; quedando el siguiente detalle: “...la incorporación por mayores ingresos, en el Presupuesto Institucional de la Municipalidad Distrital de San Marcos, para el año fiscal 2018, por la suma de S/. 23'214,555.00” de acuerdo al siguiente detalle: Para el Rubro 18 de Canon y Sobre Canon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones el monto de S/. 22'982, 997.00, para el rubro 13 Donaciones y Transferencias el monto S/. 96, 950.00, para el rubro de Recursos Directamente recaudados el monto de S/. 127, 623.00 y para el rubro de Impuestos Municipales el monto de S/. 6, 985.00”. ”; y el Artículo Segundo: Rectificar el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 294-2018, que dice, a la letra: “Ampliar el presupuesto de gasto por el monto aprobado en el primer artículo de acuerdo a las Notas de Modificación Presupuestal N°0000000235, N°0000000239, N°0000000245, N°0000000259, N°0000000262, N°0000000265, N°0000000266, N°0000000271, N°0000000273 y N°0000000235, que forma parte de la presente resolución, quedando el siguiente detalle: “...Ampliar el presupuesto de gasto por el monto aprobado en el primer artículo de acuerdo a las Notas de Modificación Presupuestal N°0000000235, N°0000000239, N°0000000242, N°0000000243, N°0000000245, N°0000000259, N°0000000262, N°0000000265, N°0000000266, N°0000000271, N°0000000273 y N°0000000235”.

2.7. Que, mediante Resolución de Alcaldía N°240-2019-MDSM/HRI/A, de fecha 21 de junio de 2019, se resolvió en el Artículo Primero: “Acumular los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes a los expedientes administrativos disciplinarios N° 002-A y N°003-A-2019-STPAD, seguidos contra el servidor GUSTAVO CASTROMONTE ARIAS, al guardar conexión entre sí, los cuales a partir de la fecha se tramitarán bajo el siguiente Expediente N°1690-2019-ALC”, asimismo en el Artículo Segundo: “Iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor GUSTAVO CASTROMONTE ARIAS...”.

2.8. Que, mediante Cédula de Notificación de fecha 19 de setiembre de 2019, el servidor GUSTAVO CASTROMONTE ARIAS, recepcionó los siguientes documentos: Resolución de Alcaldía N°240-2019-MDSM/HRI/A, el Informe de Precalificación N° 006-2019-STPAD-MDSM e Informe de Precalificación N° 007-2019-STPAD-MDSM.

2.9. Que, mediante Informe N° 005-2020-MDSM/ST-PAD, de fecha 08 de febrero de 2021, la suscrita en calidad de Secretaria Técnica del PAD, informa al Sub Gerente de Recursos Humanos, con atención al Despacho de Alcaldía, lo siguiente: “... en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la posible SANCIÓN a imponerse (recomendado en los Informes de Precalificación, suscrito por los Secretarios(as) Técnicos(as) depende de la Subsunción de la conducta infractora, de forma excluyente, siendo así, las faltas descritas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, como el literal d); corresponde a la sanción de suspensión o destitución”, y no de AMONESTACIÓN ESCRITA, como precalificó la Secretaria Técnica de PAD – Abog. Diana Mariel Ramírez Srsen, en su oportunidad.

2.10. Sobre el párrafo anterior, es importante señalar que, el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor GUSTAVO CASTROMONTE ARIAS, mediante Resolución de Alcaldía N°240-2019-MDSM/HRI/A, de fecha 21 de junio de 2019, contenía defecto que viciaba el acto administrativo de trámite- pues, al contener un defecto en uno de sus requisitos de validez, como es el incumplimiento del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, se habría incurrido en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274442 (TUO LPAG).





Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- 2.11. Que, mediante Resolución de Alcaldía N°089-2021-MDSM/Hri/A, de fecha 11 de febrero de 2021, resolvió en el Artículo Primero: “Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N°240-2019-MDSM/HRI/A, de fecha 21 de junio de 2019, retro trayéndose hasta la etapa de precalificación de faltas y sanciones, a cargo de la Secretaría Técnica de PAD.
- 2.12. Que, mediante Informe N°156-2021-MDSM/GAF/SGRRHH-MLPS, de fecha 18 de febrero de 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite Resolución de Alcaldía N°089-2021-MDSM/Hri/A, de fecha 11 de febrero de 2021, para su atención y fines pertinentes.

Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 0085-2021-MDSM/ST-PAD, la Abg. Milagros del Pilar Salome Aquino Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, señala la norma presuntamente vulnerada, indicando lo siguiente:

3. NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

3.1. En el presente caso se advierte que las normas vulneradas son:

FALTA IMPUTADA	NORMA VULNERADA
<p>Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario.</p> <p>Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo (...).</p> <p>d) La negligencia en el desempeño de las funciones</p>	<p>1. Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Marcos, aprobada mediante la Ordenanza Municipal N°016-2017-MDSM/HRI/A:</p> <p>1.1. Art. 47.- Son funciones de la Secretaría General Numeral 47.6.- Proyectar Ordenanza municipal, acuerdos de concejo, resoluciones de alcaldía, decretos de alcaldía y demás normas municipales, con estricta sujeción a las decisiones adoptadas por el consejo municipal y normas legales vigentes.</p> <p>2. Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil. Art. 39. Deberes de la Función Pública</p> <p>Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:</p> <p>a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.</p>

Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 0085-2021-MDSM/ST-PAD, la Abg. Milagros del Pilar Salome Aquino Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, fundamenta las razones por las cuales se debe de disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, argumentando lo siguiente:

4. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DISPONE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO



4.1. Que, el servidor investigado en el presente procedimiento, Abog. GUSTAVO CASTROMONTE ARIAS, al momento de la presunta comisión de la falta desempeñaba como Secretario General de esta entidad, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Base de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, durante el periodo comprendido del 30 de abril de 2018 hasta el 11 de octubre de 2018.

4.2. Que, mediante Informe de Precalificación N° 007-2019-STPAD-MDSM (fs. 24-28) e Informe de Precalificación N° 006-2019-STPAD-MDSM (fs. 58-62), la Secretaria Técnica de PAD – Abog. Diana Mariel Ramírez Srsen, recomendó al Alcalde de esta Entidad, acumular los procedimientos administrativos disciplinarios, e iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor GUSTAVO CASTROMONTE ARIAS, quien a la fecha de ocurrido los hechos tenía la calidad de Secretario General, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por la presunta comisión de la falta prescrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Sin embargo en el análisis del Informe de Precalificación, específicamente en el punto 2.5. Posible Sanción a la Presunta Falta, se propuso la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA (folio 58).

4.3. Que, el artículo 85° de la Ley N° 30057, establece un listado de faltas que pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, dentro de este listado se prescribe en el literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones. Por su parte el Artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85° de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente (...).”

4.4. Que, por su parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 001115-2018-SERVIR, absolviendo una consulta relacionada a la sanción de amonestación, por faltas establecidas en el Art. 85°, indicó 2.15. “(...) Así por ejemplo, si en el informe de precalificación la presunta conducta infractora fuera tipificada como falta grave descrita en el artículo 85° de la Ley N° 30057(sancionable con suspensión o destitución), pero se identificara como posible sanción a imponerse la de Amonestación, se estaría orientando indebidamente la competencia para instruir y sancionar el PAD a autoridades distintas a las que correspondería por ley, pues en el caso de la sanción de suspensión instruye el Jefe Inmediato y sanciona el Jefe de Recursos Humanos, en el caso de la destitución instruye el Jefe de Recursos Humanos y Sanciona el Titular de la Entidad, mientras que en caso de la Amonestación Escrita instruye y sanciona el Jefe Inmediato; por lo que una variación de dicha naturaleza constituiría -en definitiva- una infracción al Principio de Debido Procedimiento, así como al Principio de Legalidad, al haberse afectado la competencia establecida en la Ley (...).”

4.5. De otro lado, el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución de la Sala Plena N° 005-2020-Servir/TSC, la cual aprueba precedentes administrativos de observancia obligatoria relativos a la tipificación de faltas leves, ha señalado: “28. A tenor de lo expuesto, se advierte que las faltas que ya se encuentran tipificadas en la Ley N° 30057 no pueden ser replicadas con idéntico supuesto de hecho en el Reglamento Interno de Servidores Civiles – RIS , pues ello situaría a los servidores en un estado de imprevisibilidad e inseguridad jurídica, en la medida que no tendrían certeza sobre cuáles son las faltas pasibles de ser sancionadas con amonestación verbal o escrita y aquellas pasibles de ser sancionadas con suspensión o



destitución, lo que además podría tornar arbitrario el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las entidades (...) 32. Finalmente, no debe perderse de vista que la tipificación de faltas en el Reglamento Interno de Servidores Civiles – RIS se circunscribe únicamente a las faltas leves pasibles de ser sancionadas con amonestación verbal o escrita, las que deben provenir del incumplimiento de obligaciones de mínima gravedad; por consiguiente, no resulta posible que en su contenido se tipifiquen faltas pasibles de ser sancionadas con suspensión o destitución, pues estas faltas ya se encuentran tipificadas en el artículo 85º de la Ley N° 30057, así como las demás que señale la ley”.

4.6. Por tanto, a fin de no transgredir los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los que se encuentran: El Principio del Debido Procedimiento, el principio de la Legalidad y el principio de tipicidad, establecidos en el Art. 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de San Marcos recomendó al Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos, mediante Informe N° 005-2020-MDSM/ST-PAD, de fecha 08 de febrero de 2021, declarar de oficio la nulidad del acto administrativo emitido mediante Resolución N° 240-2019-MDSM/HRI/A de fecha 21 de junio de 2019; retrotrayendo el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de precalificación de faltas y sanciones, y en virtud a dicha recomendación el Alcalde de esta Entidad, emitió la Resolución de Alcaldía N° 089-2021-MDSM/Hri/A, de fecha 11 de febrero de 2021, resolvió declarar de oficio la nulidad de la Resolución N° 240-2019-MDSM/HRI/A de fecha 21 de junio de 2019; retrotrayendo el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de precalificación de faltas y sanciones, que está a cargo de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de San Marcos.

Sobre la imputación de la comisión de presuntas faltas:

4.7. Que, el literal d) del Art. 85º de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil, tipifico como infracción administrativa disciplinaria, pasible de ser cometida por servidores al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, la conducta consiste en “negligencia en el desarrollo de las actividades, tareas o funciones propiamente dichas que desempeñan dichos servidores y que obran en los instrumentos de gestión de la entidad o contrato respectivo”, para este caso la negligencia que se pudo haber ocasionado se debió encontrar establecida como tarea o función en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de San Marcos, cuyo artículo como funciones específicas: Art. 47 “6. Proyectar ordenanza municipal, acuerdos de consejo, resoluciones de alcaldía, decretos de alcaldía y demás normas municipales, con estricta sujeción de las decisiones adoptadas por el consejo municipal y normas legales vigentes”. Aunado a lo expuesto, conviene indicar que, la falta de negligencia en el desempeño de las funciones es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057.

4.8. Por lo que de los actuados advertimos la existencia errores materiales en la Resolución de Alcaldía N° 266-2018-MDSM/Hri/A de fecha 02 de agosto de 2018, Resolución de Alcaldía N° 294-2018-MDSM/Hri/A de fecha 10 de setiembre de 2018, Resolución de Alcaldía N° 334-2018-MDSM/Hri/A de fecha 19 de noviembre de 2018 y Resolución de Alcaldía N° 353-2018-MDSM/Hri/A de fecha 19 de noviembre de 2018, que fueron proyectados por el servidor Abog. GUSTAVO CASTROMONTE ARIAS en su condición de Secretario General de la Municipalidad Distrital de San Marcos, bajo el Alcance del Decreto Legislativo N° 276.





4.9. Que, por ello, corresponde determinar que la **NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**, que se le imputa al servidor Abog. **GUSTAVO CASTROMONTE ARIAS**, **VERSAN EN LA ACCIÓN Y/O INACCIÓN DE SUS FUNCIONES**. En ese sentido, es importante enfocarnos en la función específica del servidor, la misma que según el Art. 47, numeral 47.6, establece la **PROYECCIÓN DE RESOLUCIONES DE ALCALDÍA**. Por lo cual se aprecia que efectivamente el servidor antes citado cumplió con realizar las **PROYECCIONES DE RESOLUCIONES DE ALCALDÍA N° 266-2018-MDSM/HRI/A DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2018, RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 294-2018-MDSM/HRI/A DE FECHA 10 DE SETIEMBRE DE 2018, RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 334-2018-MDSM/HRI/A DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 353-2018-MDSM/HRI/A DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2018**; sin embargo cabe indicar que, estas mencionadas resoluciones se proyectaron con error material, afectándose su contenido correspondiente.

4.10. Que, con el fin de hacer una imputación suficiente y específica de las presuntas faltas señaladas en el literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil, nos remitimos a los principios de la potestad sancionadora señaladas en el numeral 248.1, 248.4 y 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.13. Que, en esa línea los numerales 248.1 y 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, con relación al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, han señalado que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga.

4.11. Que, por su parte el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece respecto del principio de Causalidad lo siguiente: “La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 8. La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”. Asimismo, sobre este principio de causalidad, la doctrina¹ ha precisado que: “La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de LA RESPONSABILIDAD DEBE CORRESPONDER A QUIEN INCURRIÓ EN LA CONDUCTA PROHIBIDA POR LA LEY, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”.

4.12. Que, en relación a lo expuesto, la Entidades solamente están facultadas a sancionar administrativamente y disciplinariamente, cuando se advierta una conducta prohibida por ley, en este caso **la prohibición se encontraría establecida la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en el literal d),**

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725- 727. “La presunción de licitud, inocencia, de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)”.



Negligencia en el desempeño de las funciones, pero además ha señalado el Tribunal del Servicio Civil que, “... las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal”. Por ello debe tomarse en cuenta, lo establecido en el numeral 32. De la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, que señala: “39. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento”.

4.13. Siendo ello así y partiendo desde este análisis, advertimos que, para el presente caso LA FUNCION ESPECÍFICA DEL SERVIDOR Abog. GUSTAVO CASTROMONTE ARIAS, fue: “PROYECTAR RESOLUCIONES DE ALCALDÍA”, (la cual se encontraba expresamente señalada en el REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS), sin embargo, el desarrollo y la realización de esta tarea por parte del mencionado servidor fue negligente, con descuido y falta de diligencia debida que debe tener todo servidor.

Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 0085-2021-MDSM/ST-PAD, la Abg. Milagros del Pilar Salome Aquino Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, señala la posible sanción a la falta imputada, argumentando lo siguiente:

5 LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA IMPUTADA

5.1. Que, el artículo 98° del Reglamento General de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que las faltas previstas en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, así como las señaladas en el mismo Reglamento, darán lugar a la sanción correspondiente, precisando que las faltas del artículo 85° de la Ley en mención, establece un listado de faltas que pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución.

5.2. En esa línea, ante la posible comisión de la infracción tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para los procedimientos administrativos disciplinarios, instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por lo hechos cometidos a partir de dicha fecha, la posible sanción a aplicarse, correspondería la suspensión o destitución, previo proceso administrativo.

5.3. Sin embargo, para determinar la sanción, debemos hacer un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en los incisos 1 y 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y finalmente teniendo en cuenta las condiciones a que tuvieron lugar los hechos que constituyen la conducta sancionable efectuado por el servidor investigado se ha desarrollado el análisis siguiente:

A. Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado





Sobre el particular conviene indicar que, toda conducta que se evidencia como contraria a los fines del Estado, es decir, no solo que contravenga el orden jurídico establecido, sino que, transgreda los principios específicos que rigen la conducta del servidor o funcionario público (...); generara perjuicio a los intereses del Estado, sea que nos encontremos ante una afectación vinculada con la gestión misma de la entidad, es decir, la distorsión en el manejo interno de los procedimientos o lineamientos de autorregulación o de la normativa transversal regulada para un correcto funcionamiento de la administración pública; o que, dicha conducta genere una afectación económica; debido a que, el correcto funcionamiento de la organización estatal solo será posible si los servidores y funcionarios cumplen la normativa interna y externa que rige a la administración pública (ordenamiento jurídico administrativo), siendo, por tanto, el cumplimiento de los fines estatales lo que le da sentido a la función pública.

En este contexto, se ha afectado los intereses y bienes jurídicos protegidos por el estado, por cuanto se ha transgredido el orden jurídico establecido y el correcto funcionamiento de la organización estatal. Por cuanto la investigada, presuntamente habría transgredido el numeral 143.1 del artículo 143° de la Ley N°27444, “El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”, así también se ha vulnerado el acápite 10 del artículo 90° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Marcos. En conclusión, el investigado no ha cumplido de manera leal y diligente sus deberes y funciones asignadas, teniendo en cuenta el nivel jerárquico que ostenta, afectó gravemente la correcta administración pública, bien jurídico protegido por el Estado, cual es, la obtención de mayores niveles de eficacia del aparato estatal.

B. Ocultar la comisión de una falta o impedir su descubrimiento

No se evidencia para el presente caso.

C. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones es relación con las faltas mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente

Se debe de tener en cuenta que el servidor investigado al momento de la comisión de las faltas tenía el grado de jerarquía de Subgerente de Estudios de Proyectos de Inversión.

D. Las circunstancias en que se comete la infracción

En el trámite de requerimiento de información y/o documentación no remitió dentro del plazo información sobre las adquisiciones de bienes y servicios del mes de abril del presente año.

E. La concurrencia de varias faltas

De acuerdo a lo analizado en el presente caso, no se trata de un concurso ideal de infracciones que suponga la aplicación del inciso 6 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

F. El beneficio ilícitamente obtenido

No se evidencia.

G. Participación de otros servidores en la comisión de la falta

No se verifica participación de otros servidores en la comisión de la falta.

H. Continuidad en la comisión de la falta





La continuación de infracciones se encuentra recogida 7 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y conforme al mismo, en el presente caso no se evidencia al tratarse de su primera falta

I. Beneficio a favor de un tercero

De la documentación revisada no se verifica beneficio a favor de un tercero.

En base a lo evaluado, y teniendo en cuenta el grado, profesión y especialización de los servidores, esta Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda imponer sanción por la falta del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referente a “Las demás que señale la Ley”.

Posible sanción a aplicarse, previo proceso administrativo:

-De conformidad al literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: Suspensión por 02 días sin goce de remuneraciones.

Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 0085-2021-MDSM/ST-PAD, la Abg. Milagros del Pilar Salome Aquino Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, identifica como órgano instructor competente lo siguiente:

6 ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

6.1. Por tratarse de la instrucción de una falta con sanción de suspensión, para identificar qué cargo corresponde al jefe inmediato deberá tenerse en cuenta los documentos de gestión de la entidad como el Reglamento de Organización y Funciones - ROF. La función de desempeñarse como órgano instructor conforme al artículo 93.1° literal b) del D.S. N° 040-2014-PCM, en el caso del SERVIDOR **ABOG. GUSTAVO CASTROMONTE ARIAS**, recae en el **Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos**, por ser jefe inmediato al momento de la comisión de la falta.

6.2. Cabe señalar, que de conformidad al segundo párrafo del artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece: “(...) en cada caso la Entidad debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor”, de este modo las Autoridades del PAD, tienen la facultad de modificar la sanción recomendada en el Informe de Precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación.

6.3. El órgano instructor para la fase instructiva deberá tener en cuenta:

- ✓ La etapa instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.
- ✓ Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable a solicitud del investigado por igual número de días, solicitud que deberá ser atendido en el plazo de dos (2) días hábiles, de lo contrario se da por aprobado la prórroga.
- ✓ El acto de inicio deberá respetar el contenido del artículo 107° del D.S N° 040-2014-PCM y notificarse al servidor civil dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





- ✓ El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile.
- ✓ El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente.
- ✓ Vencido el plazo otorgado para que el investigado presente el descargo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.
- ✓ Los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades.
- ✓ La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder, o su archivo en caso no haberse comprobado la comisión de la falta.
- ✓ Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- ✓ Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil (Licencias por motivos personales), a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

7 LA MEDIDA CAUTELAR

7.1 Esta Secretaría no propone ninguna medida cautelar, sin embargo se deja al criterio del Órgano Instructor, al momento de instaurar el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 0085-2021-MDSM/ST-PAD, la Abg. Milagros del Pilar Salome Aquino Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, formula la siguiente recomendación:

8 RECOMENDACIÓN:

8.1 Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057, artículo 94° del D.S. N° 040-2014-PCM, numerales 8.2 y 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y Resolución Gerencial Municipal N° 348-2020-COVID-19/GM/MDSM; esta Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, recomienda:

8.1.1 INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **ABOG. GUSTAVO CASTROMONTE ARIAS**, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter disciplinario, tipificadas en el literal d) “La Negligencia en el desempeño de las funciones” del artículo 85° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil.





Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- ❖ Recomendando la aplicación de la sanción descrita en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: **Suspensión por 02 días sin goce de remuneraciones.**

8.2 Indicar que corresponde al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, ejercer la función de Órgano Instructor.

8.3 Se hace presente que, conforme al numeral 13.1 de la **Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC** “El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del Secretario Técnico por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.”

Que, estando al INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 0085-2021-MDSM/ST-PAD, emitida por la Abg. Milagros del Pilar Salome Aquino Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Marcos, y siendo su función efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas para posteriormente emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, mediante el informe antes señalado sustenta la procedencia de la apertura del inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) e identifica la posible sanción a aplicarse así como al órgano instructor competente, sobre la base de los hechos que expone, debe de emitirse la resolución conforme solicita;

Estando a lo expuesto, contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y normas conexas;


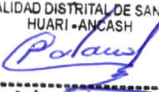
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor Abg. Gustavo Castromonte Arias, por presuntas faltas de carácter disciplinario, tipificadas en el literal d) “La Negligencia en el desempeño de las funciones” del artículo 85° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho contenidos en el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 0085-2021-MDSM/ST-PAD, expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente acto resolutivo al ex servidor Abg. Gustavo Castromonte Arias, adjuntándose al mismo el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 0085-2021-MDSM/ST-PAD, para la presentación de sus descargos en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, teniendo a su disposición el expediente de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR al administrado tener acceso al expediente, por lo que en caso de alguna observación se apersona al Despacho de Alcaldía a fin de que visualice todos los antecedentes que dieron origen a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH

Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE